



DICTAMEN 2/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Luisa María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

Dña. Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. Monserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría Estado

D. Julio Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen Martínez Urtasun

Secretaria General

grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización de grado medio y de grado superior. Conforme establecen los artículos 6.3, 6.4 y 6.5, el Gobierno debe fijar en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXX/202X, de XX de XXXX, por el que se actualizan el Real Decreto 1798/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Aceites de oliva y vinos y se fijan sus enseñanzas mínimas, el Real Decreto 451/2010, de 16 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Procesos y calidad en la industria alimentaria y se fijan sus enseñanzas mínimas y el Real Decreto 1688/2007 de 14 de diciembre por el que se establece el título de Técnico Superior en Vitivinicultura de la Familia profesional de Industrias Alimentarias del Sistema Educativo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone que la formación profesional en el sistema educativo consta de los ciclos formativos de grado básico, de



establece, además, que deberá regular los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

En el artículo 6.6 de la Ley mencionada se determina que las Administraciones educativas deben revisar periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento y a los cambios que pudieran haber surgido en el ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

Como novedad normativa introducida por el artículo 39.6 de la Ley se debe citar que los aspectos del currículo, que estén regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y se mantendrá el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Las enseñanzas mínimas requieren el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para las que no la tengan. La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece una tipología de las ofertas del Sistema de Formación Profesional que se organiza, de manera secuencial, en los siguientes cinco grados: a) Grado A: Acreditación parcial de competencia. b) Grado B: Certificado de competencia. c) Grado C: Certificado profesional. d) Grado D: Ciclo formativo y e) Grado E: Curso de especialización. En cada uno de los Grados existirán ofertas vinculadas a los niveles 1, 2 y 3 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en su nueva configuración.

Se debe tener presente que la citada ley prevé en su disposición transitoria segunda que la ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo continúe vigente hasta que se lleve a cabo el desarrollo normativo correspondiente de la Ley. En el mismo sentido se pronuncia la disposición transitoria tercera, que mantiene la vigencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1128/2003, hasta que sea desarrollada reglamentariamente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Por otra parte, el Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, estableció los aspectos puntuales de las cualificaciones profesionales para cuya modificación, procedimiento de aprobación y efectos es de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, llevándose a efecto mediante Orden Ministerial aprobada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, estableció en su artículo 9.4, la obligación de mantenerlo



permanentemente actualizado mediante su revisión periódica que, en todo caso, debía efectuarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de inclusión de la cualificación en el catálogo.

Como se afirma en la parte expositiva del proyecto, la Orden PRE/2047/2015, de 1 de octubre, actualizó dieciséis cualificaciones profesionales de la familia profesional Industrias Alimentarias, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, la Orden PRE/2050/2015, de 1 de octubre, actualizó seis cualificaciones profesionales de la familia profesional Industrias Alimentarias, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El proyecto de Real Decreto presentado para su dictamen actualiza tres Reales Decretos, de la Familia profesional de Industrias Alimentarias del Sistema Educativo, como se detalla en el título del proyecto (Real Decreto 1798/2008, Real Decreto 451/2010 y Real Decreto 1688/2007).

Contenido

El proyecto actualiza tres Reales Decretos que modifican otros tantos Reales Decretos, que establecen, respectivamente, el título de Técnico en Aceites de oliva y vino, el título de Técnico Superior en Procesos y calidad en la industria alimentaria y el título de Técnico Superior en Procesos y calidad en la industria alimentaria y el título de Técnico Superior en Vitivinicultura y se aprueban sus enseñanzas mínimas. La norma consta de tres artículos y dos Disposiciones finales.

El **Artículo primero** *actualiza el Real Decreto 1798/2008, de 3 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Aceites de oliva y vinos y se fijan sus enseñanzas mínimas.* Tiene cinco apartados que modifican respectivamente el artículo 2, artículo 6, artículo 7, artículo 8 y el Anexo I de Módulos profesionales.

Artículo segundo *actualiza el Real Decreto 451/2010, de 16 de abril, por el que se establece el título de Técnico Superior en Procesos y calidad en la industria alimentaria y se fijan sus enseñanzas mínimas.* El artículo segundo tiene tres apartados, que modifican respectivamente el artículo 2, artículo 6 y Anexo I del Real Decreto que se actualiza.

Artículo tercero *actualiza el Real Decreto 1688/2007 de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Vitivinicultura y se fijan sus enseñanzas mínimas.* Tiene ocho apartados, los cuales modifican respectivamente el artículo 2, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9 y el Anexo I del Real Decreto que se actualiza.



El proyecto concluye con la Disposición final primera, que regula el *Título competencial* y la Disposición final segunda que trata sobre la entrada en vigor de la norma.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

Según se indica en la parte expositiva de la norma y en los contenidos de los diversos apartados del articulado del proyecto, las cualificaciones profesionales que originan las modificaciones de los distintos Reales Decretos de títulos y enseñanzas mínimas del proyecto fueron actualizadas en su momento en cursos anteriores. Con el proyecto se procede a incorporar en los Reales Decretos tanto las actualizaciones aprobadas mediante Orden como otras modificaciones de mayor entidad.

Por lo que respecta a las cualificaciones profesionales actualizadas mediante la vía de la Orden ministerial, llama la atención que habiendo sido aprobada la actualización de las mencionadas cualificaciones profesionales afectadas por el proyecto en años precedentes que datan incluso de 2015, su incorporación al correspondiente Real Decreto por el que se aprueba el correspondiente título y enseñanzas mínimas en el ámbito del sistema educativo, que se realiza mediante los artículos del proyecto, se lleve a cabo en un plazo de tiempo tan distante desde su actualización.

Se recomienda reducir, en la medida de lo posible, el tiempo que transcurra entre la actualización y modificación de las cualificaciones profesionales hasta su inclusión en los Reales Decretos que aprueban los títulos y las enseñanzas mínimas en el sistema educativo de formación profesional, como se indica en la observación educativa del apartado IV a) de este Informe.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva de la norma

En la cita que se realiza en la parte expositiva del proyecto, se menciona el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el artículo 5 del mismo se establecen las competencias correspondientes de la Secretaría General de Formación Profesional y, entre otras, le corresponde el establecimiento y actualización de los títulos de formación profesional, cursos de especialización y certificados de profesionalidad.



Teniendo en consideración la extensión del referido artículo 5, se sugiere completar la cita haciendo constar el “artículo 5, apartado 3. letra a)” del mismo, al que se hace referencia.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) Este Consejo considera positivo proseguir las actuaciones de detección proactiva de necesidades y el mantenimiento de la actualización permanente de los diversos ciclos formativos de las familias profesionales, cumpliendo de esta forma las necesidades de actualización del alumnado y de los sectores productivos y atendiendo de esta forma las previsiones legales y reglamentarias al respecto.

No obstante, se recomienda reducir, en la medida de lo posible, el tiempo que transcurra entre las actualizaciones de las cualificaciones profesionales y su incorporación a los Reales Decretos que establecen los títulos y las enseñanzas mínimas en el sistema educativo de la Formación profesional.

b) El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación y Formación Profesional a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Disposición adicional sexta de los reales decretos modificados por el proyecto

Se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:

“Disposición adicional sexta. Accesibilidad universal en las enseñanzas de este título.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de este ciclo formativo los elementos necesarios para garantizar que las personas que lo cursen desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.



2. Asimismo, dichas Administraciones adoptarán las medidas que estimen necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho ciclo formativo en las condiciones establecidas ~~en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad~~ en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre".

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 31 de enero de 2023

LA SECRETARIA GENERAL,

Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -